

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2784

Popayán, Cauca, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	YUNIESKY CARDOSO BECERRA
Demandado:	FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ
Radicado:	190014003003-2022-00265-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial presentado el 02 de noviembre de 2023 por el Doctor HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA, mediante el cual, solicita que se declare la terminación del presente proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, con ocasión al acuerdo de transacción que se celebró entre las partes en contienda.

CONSIDERACIONES

Este análisis se extiende a la figura de la “transacción”, la cual, corresponde a un negocio jurídico extraprocesal que se refleja dentro del proceso para darlo por finalizado, siendo un medio de terminación anormal del proceso. Al respecto, se tiene que, la ocasión propicia para celebrar lo que se denomina *transacción judicial* puede ser en “cualquier momento del proceso” según lo reseñado en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

Entre otras finalidades, la figura de la transacción tiene la que debe extinguir anormalmente la actuación judicial, para ello, el Estatuto Procesal exige una formalidad esencial adicional, es que para que produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su aceptación por solicitud presentada por las partes

Entonces, la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Situación que se observa en el expediente en razón a que se cumple con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 reza:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la*

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

En primer lugar, se tiene que, el contrato de transacción suscrito el 01 de noviembre de 2023, se encuentra suscrito por los señores YUNIESKY CARDOSO BECERRA, identificada con C.E. no. 567915 y FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ, identificado con C.C. No. 12.294.801; es decir, el documento en mención se encuentra suscrito por las dos personas que figuran como parte ejecutante y parte ejecutada en el proceso de la referencia.

En segundo lugar, el Despacho vislumbra que en el mentado contrato de transacción fechado 01 de noviembre de 2023 de acuerdo a las cláusulas que han sido estipuladas, se pactó lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: EL DEUDOR se compromete hacerle entrega material y real, y con ello, el derecho real de dominio del vehículo identificado con PLACA: JGT298, MARCA: KIA, LÍNEA: CERATO PRO SX, MODELO: 2017, COLOR: BLANCO, NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10013930430, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR MARCA: KIA; LINEA: CERATO PRO SX; MODELO:2017; COLOR: BLANCO; NÚMERO DE MOTOR: G4FGGE004629; NÚMERO DE CHASIS: 3KPFN411AHE090232; NÚMERO DE VIN: 3KPFN411AHE090232; CILINDRAJE:1591; TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN; TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA; FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 11/05/2017, INSCRITO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, al ACREEDOR en compensación y a título de pago de los SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 67.845.828), adeudados en el proceso de referencia.

CLAUSULA SEGUNDA: El DEUDOR se compromete hacer la entrega material y real del vehículo identificado con PLACA: JGT298 el día 1 de noviembre de 2023, siempre y cuando el ACREEDOR quede a entera satisfacción con el estado mecánico. Momento a partir del cual queda bajo custodia y responsabilidad el señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA del vehículo ya referido.

CLAUSULA TERCERA: Una vez EL ACREEDOR reciba a satisfacción el vehículo con PLACA: JGT298, **se compromete, mediante su apoderado, a solicitar la terminación del proceso judicial con radicación 190014003003-2022-00265-00 y el levantamiento de cada uno de las MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS ante el honorable JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN — CAUCA.**

CLAUSULA CUARTA: El señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA se compromete pagar la garantía que recae sobre el vehículo identificado con PLACA: JGT298, MARCA: KIA, LÍNEA: CERATO PRO SX, MODELO: 2017, COLOR: BLANCO, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con NIT 860003020 con fecha de inscripción 11/05/2017, por el valor de 6.385.076 pesos M/CTE, a más tardar el 14 de noviembre de 2023.

Parágrafo: El señor FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ se compromete a llevar a cabo las actuaciones necesarias para el levantamiento de la PRENDA del vehículo con identificado con PLACA: JGT298, dentro de los tres días siguientes al pago de la garantía de PRENDA por parte del señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA.

CLAUSULA QUINTA: El señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA se compromete pagar la suma de 1.736.000 de pesos M/CTE, por concepto de IMPUESTOS del vehículo con PLACA: JGT298, siempre y cuando el DEUDOR le entregue la suma de 500.000 mil pesos M/CTE. La fecha de cumplimiento de esta obligación es a más tardar el 14 de noviembre de 2023. El DEUDOR le hará entrega de los 500.000 pesos M/CTE., al apoderado del señor YUNIESKY CARDOSO BECERRA, Dr. HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA, lo antes posible, pero en ningún caso posterior al 14 de noviembre de 2023

CLAUSULA SEXTA: El señor FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ se compromete a pagar por concepto de tres multas que actualmente posee el vehículo con PLACA: JGT298, por un valor de \$ 1.572.513 pesos M/CTE a más tardar el 14 de noviembre de 2023. De igual manera se compromete a cancelar las multas que puedan existir por otrold0,90 mueble, que sea necesario su pago para realizar el traspaso

CLAUSULA SEPTIMA: El señor FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ se compromete a sufragar todos los gastos que conlleve el traspaso del vehículo con PLACA: JGT298 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, excepto los aquí ya pactados

Parágrafo: Los tramites del traspaso los realizará el apoderado del ACREEDOR, doctor HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA, los cuales se llevarán a cabo dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se levante la medida cautelar del embargo que recae sobre el vehículo con PLACA: JGT298. Para lo cual el DEUDOR prestará total colaboración al señor HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA.

CLAUSULA OCTAVA: Tanto EL ACREEDOR como EL DEUDOR se comprometen a cumplir con todas las actuaciones que estén a su cargo para poder realizar satisfactoriamente el traspaso del vehículo con PLACA: JGT298, como lo es la firma del Formulario RUNT, el poder autenticado por el señor FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ, requerido para este trámite y demás actuaciones necesarias para tal fin.

CLAUSULA NOVENA: En todo caso, EL DEUDOR se compromete a responder por cualquier actuación necesaria para el saneamiento conforme a la ley del vehículo con PLACA: JGT298, que impida su traspaso y la consagración del nuevo propietario, que no se haya previsto en este contrato.

CLAUSULA DECIMA: Las partes, de común acuerdo pactan a título de clausula penal la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 6.784.500) correspondiente al 10% del valor acordado en la CLAUSULA PRIMERA, como

sanción por el incumplimiento del clausulado del presente contrato de transacción. Esta sanción es en favor de la parte cumplida.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: *Como consecuencia de lo anterior, las partes del presente acuerdo de transacción, se otorgan mutuamente el más amplio total PAZ y SALVO siempre que se cumpla con los acuerdos pactados en el presente acuerdo, renunciando a cualquier acción judicial de carácter civil, que les pudiera corresponder por los hechos materia del presente escrito y que tengan relación directa o indirecta con el asunto materia de la transacción, para lo cual, las partes declaran conscientemente que el presente contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con lo claramente previsto la ley.*

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: *Los contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que el presente contrato presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas por este contrato, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, ni constitución en mora.*

CLAUSULA DECIMA TERCERA: *El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.”*

El documento antes mencionado, cuenta con diligencia de reconocimiento de firma realizada en las Notarías 2 y 3 del Circulo Notarial de Popayán, por los señores YUNIESKY CARDOSO BECERRA y FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ.

Bajo esa línea de pensamiento, en el sub examine se tiene que, según la CLAUSULA TERCERA del Contrato de Transacción suscrito por las partes el 1 de noviembre de 2023, se estipulo que una vez el acreedor reciba a satisfacción el vehículo de placa JGT298, el apoderado de la parte demandante se compromete a solicitar la terminación del proceso de la referencia, situación que se deduce ya aconteció, pues si el Dr. HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA ha solicitado el 02 de noviembre de 2023 que se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares, es porque ya se cumplió la condición impuesta por su mismo poderdante, así las cosas, al cumplimiento de lo acordado por las partes en el contrato de transacción, esta situación da lugar a que el Despacho acceda favorablemente a la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción.

En ese sentido, se observa que, las partes transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo de transacción cumplen con las exigencias legales para producir los resultados reclamados. Por otra parte, se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por el modo de **TRANSACCION** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por YUNIESKY CARDOSO BECERRA, identificado con C.E. No. 567915 en contra de FRANCISCO JAVIER BECERRA PEREZ identificado con C.C. No.10.294.801.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb